

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós
(2022)

Los señores **ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.79.907.604, y **ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía No.80.068.994, actuando en nombre propio, presentan demanda de **ACCION POPULAR**, contra el Doctor **EDUARDO CABARCAS MERIÑO**, en su condición de **CURADOR 2 URBANO DE SINCELEJO** (Sucre), o quien haga sus veces, con el fin de obtener la protección de los derechos e intereses colectivos consagrados a favor de las personas con dificultades auditivas y visuales, en la ley 982 de 2005 *“Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones”*, que consideran agraviados por el hecho que en el lugar donde funciona la Curaduría accionada, no se cuenta con un servicio de intérprete de la lengua de señas para traducir al idioma castellano o de este al de la lengua de señas para comunicar a las **personas sordas** con las personas oyentes o la traducción a los sistemas especiales de comunicación utilizados por las **personas sordociegas** para acceder a los servicios por medio de guía interprete, ni fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas, con lo cual se agravian los literales *f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación, h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y n) Los*

derechos de los consumidores, del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, pretendiendo orden constitucional a la accionada para:

a) Instalar, en la sede donde presta sus servicios abiertos al público programas de atención al cliente, y el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

b) Instalar la señalética, conforme lo indica la Norma Técnica Colombiana NTC 4144, visual, táctil, audible, en la ubicación y dimensiones dispuestas para ello, teniendo en cuenta, la norma ISO TR7239.

c) Instalar el hardware y software necesarios para lectura de textos y cualquier interacción puedan requerir las personas objeto de protección. Esta medida incluye, pero no se limita, a pantallas para la entrega de información en lenguaje de señas

d) Fijar en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar en el que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 y 15 de la Ley 982 de 2005.

e) Diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9° de la Ley 1346 de 2009; y los demás que contribuyan de manera real, eficaz y eficiente en la conservación del patrimonio pluricultural de la nación y su derecho fundamental a tener y adquirir un lenguaje (ley 982 de 2005).

f) Garantizar que las anteriores medidas estén disponibles de forma permanente y en todo momento de los horarios de servicio, en cada día que se tenga de atención al público. Y realizar así mismo las adecuaciones necesarias para aquellos servicios que se presten de manera virtual y digital, de forma que se garantice el acceso a los mismos para las personas con discapacidad que se pretende proteger con esta acción popular.

g) Integrar un Comité de Verificación, conformado por la persona titular del despacho, quien lo presidirá, el Personero(a) Municipal, y la representación de la accionada. Comité que se instalará cinco (5) días después de la ejecutoria de esta sentencia y deberá rendir informes mensuales sobre el cumplimiento de la sentencia, más uno final al culminar sus labores.

h) Integrar un Comité de Verificación, conformado por la persona titular del despacho, quien lo presidirá, el Personero(a) Municipal, y la representación de la accionada. Comité que se instalará cinco (5) días después de la ejecutoria de esta sentencia y deberá rendir informes mensuales sobre el cumplimiento de la sentencia, más uno final al culminar sus labores máxima permitida, tasada de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

Por reunir los requisitos contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se asumirá el conocimiento y se admitirá la acción, en consecuencia el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre)

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase la presente **ACCION POPULAR**, promovida por **ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.79.907.604, y **ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía No.80.068.994, actuando en nombre propio, contra el Doctor **EDUARDO CABARCAS MERIÑO**, en su condición de **CURADOR 2 URBANO** de Sincelejo (Sucre), o quien haga sus veces, por la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados que se suscitan en la sede donde funciona la Curaduría No.2 de Sincelejo (Sucre).

SEGUNDO: Notifíquese a la parte accionada el presente proveído como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y adviértasele que cuenta con diez (10) días para contestar la demandada y solicitar pruebas, remitiéndole copia de la demanda y de este auto, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, a los correos electrónicos notificaciones_judiciales@curaduria2sincelejo.com, curaduria2sincelejo@yahoo.es y curaduria@curaduria2sincelejo.com.

Surtido lo anterior, vuelvan a despacho las diligencias para proveer según corresponda, y para evacuar la etapa de pacto de cumplimiento.

TERCERO: Infórmese sobre el inicio de esta acción a los miembros de la comunidad mediante aviso en la página web de la Rama judicial.

Elabórese por secretaria el extracto correspondiente que incluya el nombre del juzgado, numero de radicación del proceso, las partes, los derechos a proteger y el propósito de la acción.

CUARTO: Póngase en conocimiento de la Alcaldía Municipal de Sincelejo (Sucre), como entidad encargada de proteger el derecho o interés colectivo referido por el actor como vulnerado por la accionada,

con el fin de que hagan las manifestaciones e intervenciones que estime pertinente en ejercicio de sus funciones.

Ofíciase anexando copia de la demanda y de esta providencia.

QUINTO: Líbrese comunicación al Procurador General de la Nación y al Personero Municipal de Sincelejo como Agentes del Ministerio Público, así como a la Defensoría del Pueblo, dándole cuenta de la existencia de la presente Acción Popular con el fin que si lo estiman conveniente intervengan en la defensa de los derechos e intereses colectivos en ejercicio de su cargo como parte pública, y la inscripción en el registro público de acciones populares.

Ofíciase anexando copia de la demanda y de esta providencia.

SEXTO: Comuníquese sobre el inicio de esta acción a la Superintendencia de Notariado y Registro – Superintendencia Delegada para Curadores Urbanos, representada legalmente por el doctor **ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO** o quien haga sus veces, al correo electrónico notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co.

Ofíciase anexando copia de la demanda y de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/.MIMOB.U.

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fba1469768b3cf2e6e94d52a4a2ae0259cccf10dec9967e4da6eebaa20be4de**

Documento generado en 14/12/2022 04:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>